



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00114 00
ACCIONANTE: AGRUPACIÓN DE VIVIENDA IBIZA PH
ACCIONADO: BANCOLOMBIA S.A.
Derecho fundamental: PETICIÓN

Bogotá DC., Veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela promovida por la ciudadana **LUZ MIRYAM LIZARAZO VILLANUEVA**, en calidad de representante legal de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA IBIZA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **BANCOLOMBIA S.A.**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición, acceso a la información y acceso a la administración de justicia.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

La señora **LUZ MIRYAM LIZARAZO VILLANUEVA** interpuso acción de tutela manifestando que, desde el mes de diciembre de 2020 ha estado realizando requerimientos y solicitudes a la entidad financiera Bancolombia, a fin de que permitiera acceder a una serie de volantes de transacción realizados a nombre de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA IBIZA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, los cuales considera fraudulentos.

Indica que en la respuesta emitida el día 23 de febrero de 2022, la entidad financiera manifiesta encontrarse recopilando la información y el día 12 de marzo de 2022 realiza un envío de documentos electrónicos informando que esa es la información que poseen al respecto.

Sin embargo, no se manifiestan sobre la solicitud de acceso a la documentación física para practicar un dictamen grafológico, por lo que el día 23 de marzo de 2022 se remite nuevamente solicitud peticionando nuevamente el acceso a los documentos físicos, con el fin de practicar un dictamen pericial sobre la autenticidad de estos.

Señala que la accionada mediante respuesta del 27 de agosto de 2022 le informó que es imposible acceder a su solicitud, toda vez que los documentos se encuentran sometidos a reserva y solo el titular de la cuenta podría realizar dicha solicitud, considerando así la accionante que la negativa para poder acceder a la información propia del titular de la cuenta, a fin de que este pudiese realizar el correspondiente dictamen pericial que le permitiera iniciar el proceso judicial correspondiente, constituye una violación directa a los derechos fundamentales de acceso a la información, acceso a la administración de justicia y derecho de petición.

En consecuencia, solicita el amparo de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, solicitando que se ordene a la accionada brindar una respuesta de fondo a su petición, y como consecuencia permitir el acceso al señor RICHARD



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00114 00
ACCIONANTE: AGRUPACIÓN DE VIVIENDA IBIZA PH
ACCIONADO: BANCOLOMBIA S.A.
Derecho fundamental: PETICIÓN

POVEDA DAZA - *quien actúa como grafólogo forense* - para realizar el correspondiente dictamen pericial y cotejo de la información contenida en los volantes de retiro números 17719278, 17719275, 17719271, 17719268, 17719269, 17719265, 17719263, 7719261, 7719266, 17719121, 16873904, 16873903, 16873902, 16873901, 15378719, 15378712, 15378705, 17719262, 17719264, 16873914, 16873909.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales de petición, acceso a la información y acceso a la administración de justicia invocados por la señora **LUZ MIRYAM LIZARAZO VILLANUEVA**, este Despacho avocó la presente demanda y ordenó el traslado de la misma a la entidad accionada, mediante oficio número 628, del 14 de septiembre del año en curso, para que dentro del término de dos (2) días, rindiera las explicaciones que considerara, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndole así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción. No obstante, guardó silencio.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Procedencia de la Tutela

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política, que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Igualmente, que “La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

4.2. De la Competencia



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00114 00
ACCIONANTE: AGRUPACIÓN DE VIVIENDA IBIZA PH
ACCIONADO: BANCOLOMBIA S.A.
Derecho fundamental: PETICIÓN

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad particular.

4.3. Problema Jurídico

Establecer si **BANCOLOMBIA S.A.** vulneró los derechos fundamentales de petición, acceso a la información y acceso a la administración de justicia de la señora **LUZ MIRYAM LIZARAZO VILLANUEVA**, al abstenerse de remitir la documentación solicitada en las peticiones del 27 de diciembre de 2021 y 23 de marzo de 2022, referentes al acceso de los volantes de retiro¹ de efectivo, para ser analizados por el grafólogo forense RICHARD POVEDA DAZA con el fin de realizar un cotejo de la información y un dictamen pericial.

4.4. De los derechos fundamentales

4.4.1. Del derecho de petición

Respecto al **derecho de petición**, la Corte ha estimado *“que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”*²

Por su parte, el artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de petición como la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, implicando el correlativo deber de estas últimas de brindar una respuesta oportuna, clara, congruente, precisa y de fondo sobre lo solicitado.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha especificado los siguientes elementos del derecho de petición:

“i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda

¹ volantes de retiro números 17719278, 17719275, 17719271, 17719268, 17719269, 17719265, 17719263, 7719261, 7719266, 17719121, 16873904, 16873903, 16873902, 16873901, 15378719, 15378712, 15378705, 17719262, 17719264, 16873914, 16873909.

² Sentencia T-206 de 2018



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00114 00
ACCIONANTE: AGRUPACIÓN DE VIVIENDA IBIZA PH
ACCIONADO: BANCOLOMBIA S.A.
Derecho fundamental: PETICIÓN

los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”

(ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado”³.

De otra parte, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 señala que, “*salvo norma legal especial*”, toda petición debe resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Si se trata de peticiones de documentos y de información el término de resolución es de diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

4.4.2. En lo que tiene que ver con el derecho al **acceso a la información** a través del derecho de acceso a informaciones y documentos privados, dicha situación fue analizada en la Sentencia T-487 de 2017

“La Corte ha estudiado el tema de la reserva de documentos e informaciones de particulares, y para el efecto ha dispuesto una tipología de las clases de información, que permite demarcar los ámbitos de reserva, de acuerdo con los contenidos de esa información. Considera la Corporación que esa tipología es útil por dos razones: “la primera, porque contribuye a la delimitación entre la información que se puede publicar en desarrollo del derecho constitucional a la información, y aquella que constitucionalmente está prohibido publicar como consecuencia de los derechos a la intimidad y al habeas data. La segunda, porque contribuye a la delimitación e identificación tanto de las personas como de las autoridades que se encuentran legitimadas para acceder o divulgar dicha información”.

³ Sentencia T-044 de 2019



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00114 00
ACCIONANTE: AGRUPACIÓN DE VIVIENDA IBIZA PH
ACCIONADO: BANCOLOMBIA S.A.
Derecho fundamental: PETICIÓN

Dentro de esta perspectiva ha dicho la Corte de manera reiterada, que desde el punto de vista cualitativo y en función de su publicidad y de la posibilidad legal de obtener acceso a la misma, la información corresponde a cuatro grandes tipos: la información pública o de dominio público, la información semi-privada, la información privada y la información reservada o secreta.

La información pública, calificada como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal. Por vía de ejemplo, pueden contarse los actos normativos de carácter general, los documentos públicos en los términos del artículo 74 de la Constitución, y las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; igualmente serán públicos, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Información que puede solicitarse por cualquier persona de manera directa y sin el deber de satisfacer requisito alguno.

En segundo término, se encuentra la información semi-privada, siendo aquella que por versar sobre información personal o impersonal y no estar comprendida por la regla general anterior, presenta para su acceso y conocimiento un grado mínimo de limitación, de tal forma que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales. Es el caso de los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social o de los datos relativos al comportamiento financiero de las personas.

Luego se tiene la información privada, aquella que por versar sobre información personal o no, y que por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, de los documentos privados, de las historias clínicas o de la información extraída a partir de la inspección del domicilio.

Finalmente se encuentra la información reservada, que por versar igualmente sobre información personal y sobre todo por su estrecha relación con los derechos fundamentales del titular - dignidad, intimidad y libertad- se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados "datos sensibles" o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc."

4.4.3. Del derecho de acceso a la administración de justicia



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00114 00
ACCIONANTE: AGRUPACIÓN DE VIVIENDA IBIZA PH
ACCIONADO: BANCOLOMBIA S.A.
Derecho fundamental: PETICIÓN

“El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.”⁴

4.5. Presunción de veracidad en materia de tutela

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

En relación con este principio legal, la Corte Constitucional en sentencia T-825 de 2008, precisó que aquella presunción encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, como también en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas.

Asimismo, a partir de tal aserto, ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales

⁴ Sentencia T-799/11



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00114 00
ACCIONANTE: AGRUPACIÓN DE VIVIENDA IBIZA PH
ACCIONADO: BANCOLOMBIA S.A.
Derecho fundamental: PETICIÓN

fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales, en los Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123.

De igual forma, la anticipada inferencia de veracidad fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y estas autoridades no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades accionadas.

En ese contexto, la máxima autoridad también ha manifestado que:

*“cuando la autoridad o el particular no contestan los requerimientos que le hace el juez de instancia, con el fin de que dé contestación a los hechos expuestos en aquella, ni justifica tal omisión, la consecuencia jurídica de esa omisión es la de tenerse por ciertos los hechos contenidos en la solicitud de la tutela”.*⁵

4.6. DEL CASO CONCRETO

La peticionaria solicita el amparo de sus derechos fundamentales de petición, acceso a la información y acceso a la administración de justicia vulnerados por la entidad accionada, al proporcionar una respuesta positiva frente a las peticiones presentadas el 27 de diciembre de 2021 y 23 de marzo de 2022, mediante la cual se requirió lo siguiente:

“1. Se le permita el acceso al señor RICHARD POVEDA DAZA identificado con cedula de ciudadanía 79.581.118 quien actúa como Grafólogo forense, para realizar el correspondiente dictamen pericial.

2. Se realice la búsqueda de los siguientes volantes de retiro para el respectivo cotejo del experto grafólogo:

- Volante de retiro 17719278
- Volante de retiro 17719275
- Volante de retiro 17719271
- Volante de retiro 17719268
- Volante de retiro 17719269
- Volante de retiro 17719265
- Volante de retiro 17719263
- Volante de retiro 17719261
- Volante de retiro 17719266
- Volante de retiro 17719121

⁵ Sentencia T-077/18

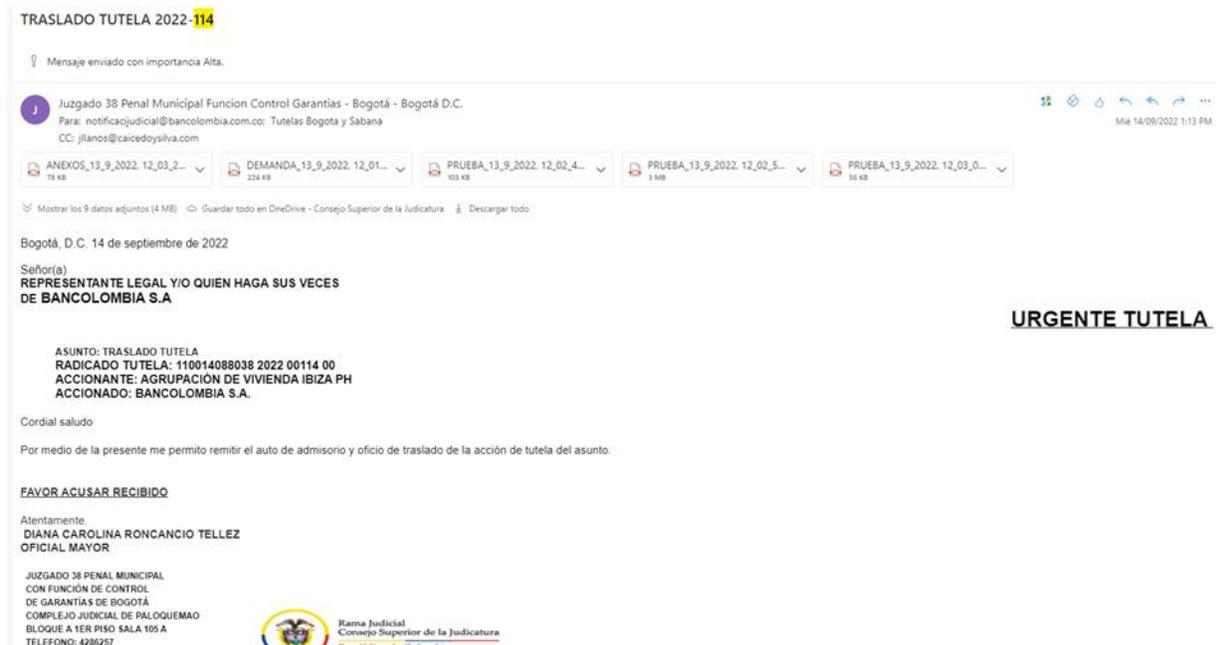


Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00114 00
ACCIONANTE: AGRUPACIÓN DE VIVIENDA IBIZA PH
ACCIONADO: BANCOLOMBIA S.A.
Derecho fundamental: PETICIÓN

- Volante de retiro 16873904
- Volante de retiro 16873903
- Volante de retiro 16873902
- Volante de retiro 16873901
- Volante de retiro 15378719
- Volante de retiro 15378712
- Volante de retiro 15378705
- Volante de retiro 17719262
- Volante de retiro 17719264
- Volante de retiro 16873914
- Volante de retiro 16873909.”

Ahora, con el fin de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción de la entidad accionada, este Estrado Judicial avocó el conocimiento de la acción constitucional el 14 de septiembre de 2022, corriéndole traslado a **BANCOLOMBIA S.A.** para que en el término máximo e improrrogable de dos (2) días se pronunciara sobre los hechos y pretensiones contenidas en la demanda de tutela, a través del oficio número 628 de la misma data enviado oportunamente al correo electrónico de la entidad, es decir: notificacijudicial@bancolombia.com.co, tal como se advierte en el siguiente screen shot:



Así mismo, se advierte que la notificación de la acción constitucional enviada vía correo electrónico a la entidad fue recibida por **BANCOLOMBIA S.A.** el 14 de septiembre de 2022 y leída el mismo día a las 14:41, como consta en la constancia de entrega, conforme a los siguientes screen shot:



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00114 00
ACCIONANTE: AGRUPACIÓN DE VIVIENDA IBIZA PH
ACCIONADO: BANCOLOMBIA S.A.
Derecho fundamental: PETICIÓN

Entregado: TRASLADO TUTELA 2022-114

 postmaster@bancolombia.onmicrosoft.com
Para: Juzgado 38 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Bogotá - Bogotá D.C. Mié 14/09/2022 1:14 PM

 TRASLADO TUTELA 2022-114
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:
notificacjudicial@bancolombia.com.co
Asunto: TRASLADO TUTELA 2022-114

 Responder  Reenviar

Leído: TRASLADO TUTELA 2022-114

 Mensaje enviado con importancia Alta.

 Notificaciones Judiciales Bancolombia <notificacjudicial@bancolombia.com.co>
Para: Juzgado 38 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Bogotá - Bogotá D.C. Mié 14/09/2022 2:41 PM

El mensaje

Para:
Asunto: TRASLADO TUTELA 2022-114
Enviados: miércoles, 14 de septiembre de 2022 19:41:01 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el miércoles, 14 de septiembre de 2022 19:40:55 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

 Responder  Reenviar

De conformidad a lo anterior, resulta claro para este Despacho que la entidad accionada durante el término de traslado concedido se abstuvo de pronunciarse frente a los hechos y pretensiones de la demanda constitucional; resultando dable aplicar la presunción de veracidad frente a las afirmaciones expuestas por la señora accionante **LUZ MIRYAM LIZARAZO VILLANUEVA**, de conformidad a lo consagrado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

No obstante lo anterior, se hará un análisis del caso en concreto a efectos de verificar si la entidad accionada vulneró o no los derechos fundamentales alegados como vulnerados, pues aunque se aplicará la presunción de veracidad de las afirmaciones referidas por la accionante, lo mismo no obsta para que este Despacho ampare los derechos fundamentales y acceda a las pretensiones invocadas, pues resulta necesario hacer el respectivo análisis en los siguientes términos:

En lo que tiene que ver con la vulneración al **derecho de petición**, obra en el plenario que la accionante radicó derecho de petición el 27 de diciembre de 2021 ante **BANCOLOMBIA S.A.**, misma que emitió respuesta el 23 de febrero de 2022 informando a la señora Lizarazo que requería más tiempo, pues a dicha calenda, aún se estaba



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00114 00
ACCIONANTE: AGRUPACIÓN DE VIVIENDA IBIZA PH
ACCIONADO: BANCOLOMBIA S.A.
Derecho fundamental: PETICIÓN

recabando la información solicitada. Por lo cual, y mediante respuesta del 12 de marzo de 2022, dio contestación a la accionante anexando dentro del contenido de la respuesta las imágenes de las órdenes de pago cuestionadas en anverso y reverso, imágenes de los retiros del cliente en instalaciones del banco y las conclusiones del caso.

Teniendo en cuenta que frente la petición concerniente al retiro y acceso de los documentos o volantes de retiro para ser entregados al perito, la entidad accionada guardó silencio, la señora **LUZ MIRYAM LIZARAZO VILLANUEVA** reiteró tal petición mediante escrito del 23 de marzo, misma que fue contestada por la entidad el 27 de agosto de 2022, negando su requerimiento en los siguientes términos:

Queremos manifestarle nuestra disposición para atender sus inquietudes, por eso le damos respuesta a su requerimiento formulado a través de derecho de petición mediante radicado 3000129973, en el cual solicita se le entregue información al señor Richard Poveda Daza sobre la empresa Edificio Ibiza Ph.

Lo anterior se fundamenta en el art. 15 de la Constitución Política, en el cual se desarrolla el derecho fundamental a la intimidad personal, y la Circular Básica Jurídica 029 de 2014 según la cual "Se entiende por reserva bancaria el deber que tienen los funcionarios de las entidades financieras y aseguradoras, de guardar reserva y discreción sobre los datos de sus clientes o sobre aquellos relacionados con la situación propia de la compañía, que conozcan en desarrollo de su profesión u oficio".

Por su parte, es importante aclarar que su petición sólo podrá ser efectiva cuando se cumpla una de las siguientes condiciones:

- La solicite el dueño de la misma.
- El dueño le confiera poder para solicitarla, el cual debe estar debidamente otorgado con reconocimiento de contenido y firma ante notario público.
- Medie una orden de autoridad competente en ejercicio de sus funciones.

Teniendo en cuenta que para el caso concreto no se cumple ninguno de los requisitos mencionados, el Banco considera que no es viable acceder a su petición.

Espero en esta forma haber dado la suficiente claridad en el presente asunto y estamos dispuestos a brindar cualquier información adicional que se requiera.

De las anteriores elucubraciones resulta claro que el titular de la información es la accionante pues la misma funge en calidad de representante legal de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA – IBIZA PROPIEDAD HORIZONTAL**, y por tanto en inicios tendría derecho a acceder la información. No obstante, y tal como se evidencia en la petición dirigida al **BANCOLOMBIA S.A.** su pretensión está enfocada en que: "se le permita el acceso al señor **RICHARD POVEDA DAZA** identificado con cédula de ciudadanía 79.581.118 quien actúa como Grafólogo forense" para que realice la búsqueda de los volantes de retiro referidos en la petición, y así practicar el cotejo de aquellos.

Dicho así y en concordancia con la respuesta emitida por la entidad bancaria, la petición elevada por la accionante solo puede ser efectiva si se cumple una de las siguientes condiciones: **(i)** sea solicitada directamente por el dueño de la información, **(ii)** el dueño le confiera poder para solicitarla ante notario público, o **(iii)** medie una orden de autoridad competente en ejercicio de sus funciones.



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00114 00
ACCIONANTE: AGRUPACIÓN DE VIVIENDA IBIZA PH
ACCIONADO: BANCOLOMBIA S.A.
Derecho fundamental: PETICIÓN

Entonces, como quiera que fuera precisamente la señora **LUZ MIRYAM LIZARAZO VILLANUEVA** quien mediante petición radicada el 21 de diciembre de 2021 interpuso petición ante **BANCOLOMBIA S.A.**, la misma no pretende que le sea entregada dicha documentación, sino que, por el contrario, requiere el **acceso y búsqueda** de la documentación a un tercero: un grafólogo experto. De forma tal que no se cumplen ninguno de los presupuestos señalados por la entidad, pues, aunque la petición fue suscrita por la titular de la información, en su petitorio está solicitando el acceso o entrega de la documentación a un tercero, y no a ella.

De conformidad a lo anterior, resulta relevante enfatizar que la satisfacción del derecho de petición no se traduce necesariamente en una decisión favorable o positiva a los intereses del peticionario. Por ello no puede el juez constitucional imponer a la autoridad accionada la obligación de responder en un sentido determinado, pues ello desborda el alcance del mecanismo subsidiario de la acción de tutela; máxime cuando la Honorable Corte Constitucional⁶ ha establecido que la información semiprivada, es decir, los datos relativos a la información personal que no está comprendida en la norma general, pues su acceso y conocimiento presenta un grado mínimo de limitación, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa o judicial, o en el marco de los principios de la administración de datos personales.

Por ende, y mediante la respuesta allegada por la entidad bancaria a la accionante, se resaltó que podría accederse a su petición siempre y cuando se cumplieren las condiciones expuestas en su escrito; mismas que no fueron cumplidas por parte de la señora **LUZ MIRYAM LIZARAZO VILLANUEVA**. De este modo resulta claro que no existe vulneración al derecho fundamental de petición, pues la petición elevada el 23 de marzo de 2022 fue resuelta por la entidad, dando a conocer los motivos precisos y claros por los cuales el experto grafólogo no podía acceder a la documentación.

En lo que respecta al derecho fundamental al **acceso a la información**, encuentra este Despacho que con la contestación de la petición emitida por la entidad bancaria el 12 de marzo de 2022, se le entregó a la accionante documento contentivo del desarrollo de la investigación, la cual incluía: las transacciones objeto de la investigación por fecha, oficina, números de comprobantes y valor, número y foto de los volantes de retiro junto a las órdenes de pago en anverso y reverso, captura instantánea de video digital de la caja de la sede de la entidad bancaria donde se realizaron los desembolsos del dinero cuestionado, y las conclusiones y resultados de la investigación.

Ahora, en lo que tiene que ver con la solicitud sobre el acceso de la documentación por parte del experto grafólogo RICHARD POVEDA DAZA, encuentra este Despacho – *como se iteró en acápite anteriores* – que no se avizora vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante, específicamente el de acceso a

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-729 de 2002, C-337 de 2007 y T-238 de 2018.



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00114 00
ACCIONANTE: AGRUPACIÓN DE VIVIENDA IBIZA PH
ACCIONADO: BANCOLOMBIA S.A.
Derecho fundamental: PETICIÓN

la información, pues precisamente mediante respuesta del 27 de agosto de 2022 la entidad bancaria le indicó que para acceder a su pretensión era necesario que se cumpliera una de las tres (3) condiciones expuestas allí, escenarios o circunstancias que no han sido cumplidos por aquella.

De ese modo, la garantía fundamental del acceso a la información no está siendo vulnerada, pues como lo menciona la entidad bancaria en respuesta del 27 de agosto de 2022, para poder acceder a la documentación solicitada la misma deberá ser solicitada por "(...) el dueño de las misma. * El dueño le confiera poder para solicitarla, el cual debe estar debidamente otorgado con reconocimiento de contenido y firma ante notario público. * Mediante una orden de autoridad competente en ejercicio de sus funciones", lo anterior, de conformidad al contenido de la Circular Básica Jurídica 029 de 2014 proferida por la Superintendencia Financiera, en los siguientes términos:

"Se entiende por reserva bancaria el deber que tienen los funcionarios de las entidades financieras y aseguradoras, de guardar reserva y discreción sobre los datos de sus clientes o sobre aquellos relacionados con la situación propia de la compañía, que conozcan en desarrollo de su profesión u oficio".

En relación con este tema, la Corte en la Sentencia mediante sentencia T-440/03 indicó sobre la reserva bancaria lo siguiente:

*"La limitación de los derechos fundamentales está sometida al principio de razonabilidad aún cuando hay competencia expresa para limitarlos. En materia de revelación de información amparada por el derecho a la intimidad en conexidad con el secreto profesional, este principio se manifiesta en tres requisitos, entre otros aplicables en hipótesis diferentes. Para que a las autoridades del Estado competentes les sea permitido limitar el derecho a la intimidad accediendo a datos o documentos también protegidos por el secreto profesional en su manifestación concreta de reserva bancaria, es preciso que la divulgación de la información requerida **(i) esté dirigida a la consecución de un fin constitucionalmente legítimo (principio de exclusión del capricho), (ii) sea relevante para la obtención de dicho fin (principio de relevancia), y (iii) sea necesaria, es decir, que no exista otro medio para alcanzar el objetivo buscado que sea menos oneroso en términos del sacrificio de la intimidad o de otros principios o derechos fundamentales (principio de necesidad)...**" (negrita y subrayado por el despacho)*

Por ende, como quiera que la información solicitada tiene connotación de información reservada, y que mediante respuesta enviada el 27 de agosto de 2022 dirigida a la accionante por parte de la entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.** se le puso de presente cuales serían una de las condiciones que debe cumplir para acceder a dicha documentación, le corresponde a la señora **LUZ MIRYAM LIZARAZO VILLANUEVA**



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00114 00
ACCIONANTE: AGRUPACIÓN DE VIVIENDA IBIZA PH
ACCIONADO: BANCOLOMBIA S.A.
Derecho fundamental: PETICIÓN

enviar nuevamente derecho de petición cumpliendo los presupuestos esbozados por el banco.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la presunta vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia, deberá advertirse que aunque la accionante no precisó argumentos claros que le permitieran dilucidar a este Despacho de que forma considera que la entidad bancaria ha vulnerado tal derecho, se señalará que la situación fáctica relatada en la acción constitucional no afecta de ninguna forma este derecho, pues de conformidad a lo analizado en procedencia la accionante no cumplió los parámetros ofrecidos en materia de información reservada bancaria, pues aunque firmó la petición dirigida al banco, esta no solicitó la entrega de los documentos para sí, sino para un tercero que no es titular de la información.

Ahora, aunque la accionante eventualmente cuenta con la posibilidad de acudir a la jurisdicción penal o la que considere pertinente, no encuentra este Despacho en el escrito de tutela ni en los anexos allegados por aquella, constancia o prueba que permita inferir que alguna jurisdicción le ha negado el acceso a la administración de justicia.

No obstante, considera este Despacho que, si la actora decide acudir a la jurisdicción penal en su rol de presunta víctima, será la Fiscalía General de la Nación el órgano competente para solicitar la información o documentación requerida mediante los procedimientos y audiencias establecidos en el estatuto de procedimiento penal. Por tanto y como quiera que de las pruebas obrantes en el plenario no se permite evidenciar una gravedad, urgencia ni un riesgo inminente que imponga la procedencia de la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, ni se advierte un estado de vulnerabilidad tal que requiera de la intervención urgente del juez constitucional, procederá este Despacho a negar el amparo constitucional solicitado.

Lo anterior de conformidad a lo establecido por la Corte Constitucional⁷, al establecer que: *“Por otra parte, debido a que el amparo constitucional se caracteriza por ser residual o supletorio, no puede convertirse en un mecanismo alternativo, sustitutivo, o paralelo de los diversos procedimientos judiciales, salvo que dichas vías sean ineficaces, inexistentes o se configure un perjuicio irremediable. En relación con este último, es importante anotar que se configura cuando existe el riesgo de que un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico o un derecho constitucional fundamental sufra un grave menoscabo. En ese sentido, el riesgo de daño debe ser inminente, grave y debe requerir medidas urgentes e impostergables. De tal manera que la gravedad de los hechos exige la inmediatez de la medida de protección”*.

⁷ Sentencia T-039 de 2017



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00114 00
ACCIONANTE: AGRUPACIÓN DE VIVIENDA IBIZA PH
ACCIONADO: BANCOLOMBIA S.A.
Derecho fundamental: PETICIÓN

Por las anteriores razones, el amparo frente a los derechos fundamentales de petición, acceso a información y acceso a la administración de justicia deberá ser negado, al no advertirse vulneración o amenaza.

La presente decisión se notificará en debida forma a las partes y, en el evento de que no sea impugnada, se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión en atención a lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NEGAR** el amparo frente a los derechos fundamentales de petición, acceso a información y acceso a la administración de justicia y las pretensiones de acceso y de retiro de los volantes de retiro Nos. 17719278, 17719275, 17719271, 17719268, 17719269, 17719265, 17719263, 7719261, 7719266, 17719121, 16873904, 16873903, 16873902, 16873901, 15378719, 15378712, 15378705, 17719262, 17719264, 16873914, 16873909 por el del grafólogo forense, promovida por la accionante LUZ MIRYAM LIZARAZO VILLANUEVA, conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta decisión.

SEGUNDO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

TERCERO: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ORIANA REINOSO BOCANEGRA
JUEZ